

## Resolución No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

#### LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante resolución RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021 el Director general delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

#### SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado **SCQ-134-0701-2019 del 10 de julio de 2019**, se puso en conocimiento de la autoridad ambiental lo siguiente: *"SE ESTA PRESENTANDO TALA INDISCRIMINADA DE ARBOLES, LLEVAN MAS DE 8 DÍAS TALANDO Y LO QUE PREOCUPA MAS ES QUE CERCA PASA UNA FUENTE AGUA QUE SE ESTA VIENDO AFECTADA"*

Que se dio atención a la queja ambiental mediante visita técnica el día 17 de julio de 2019, generándose así informe técnico con radicado **134-0273 del 23 de julio de 2019**.

Que por medio de la resolución con radicado **134-0213-2019 del 26 de julio de 2019**, se procedió a requerir al señor **JULIÁN HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía **16.500.313**, para realizar lo siguiente:

(...)

*ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JULIÁN HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 16.500.313, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones en un término de (60) sesenta días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto administrativo:*

- Realizar las adecuaciones necesarias para reforestar el predio y plantar veinte (20) árboles nativos forestales de la zona, garantizando su mantenimiento durante cinco (5) años.
- Retirar los residuos dejados por la tala de los árboles cerca de la orilla de la fuente, para que sigan siendo arrastrados por el agua.

(...)

Que la resolución en mención fue notificada el día 01 de agosto de 2019.

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 22 de noviembre de 2019, de la cual derivó el Informe técnico con radicado N° 134-0488 del 04 de diciembre de 2019.

## INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado **134-0016-2020 del 03 de febrero de 2020**, se dio inicio el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental; en el cual se investigaron los siguientes hechos:

(...)

### a. Hecho por el cual se investiga

Se investiga el hecho de realizar tala de especies forestales en el predio denominado "La Gallinita", con coordenadas geográficas

LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y				Z (msnm)
GRADO	MINUTOS	SEGUNDO	GRADO	MINUTOS	SEGUNDOS	
S	-75 09	38.99	S	6 01	31.30	1140
	-75 09	41.51		6 01	38.16	1124
	-75 09	40.85		6 01	36.66	1140
	-75 09	40.32		6 01	35.98	1139

Ubicado en el sector La Gallinita del municipio de Cocorná.

### b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita aparece el señor **JULIÁN HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía 16.500.313.

(...)

Que el auto con radicado **134-0016 del 03 de febrero de 2020**, fue notificado por aviso el día 12 de marzo de 2020.

## FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en los informes técnicos **134-0273-2019 del 23 de julio de 2019** y **134-0488-2019 del 4 de diciembre de 2019**, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de

los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado **AU-02754-2021 del 17 de junio de 2023** se procedió a formular el siguiente pliego de cargos al señor **JULIÁN HENAO**, identificado con la cédula de Nro. 16.500.313:

(...)

**CARGO ÚNICO:** Realizar aprovechamiento de especies forestales sin contar con la autorización de la Autoridad ambiental competente. Hechos ocurridos en sitios con coordenadas geográficas:

LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
GRADO S	MINUTOS	SEGUNDO S	GRADO S	MINUTOS	SEGUNDOS	
-75	09	38.99	6	01	31.30	1140
-75	09	41.51	6	01	38.16	1124
-75	09	40.85	6	01	36.66	1140
-75	09	40.32	6	01	35.98	1139

Localizados en el predio denominado La Maravilla, sector La Gallinita, vereda La Santo Domingo del municipio de Cocorná. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6.

(...)

Que el auto con radicado **AU-02754-2021**, fue notificado el día 24 de junio de 2022, por medio de aviso fijado en la pagina web, toda vez que enviada al correo no hubo respuesta.

### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que no se presentaron descargos ni solicitaron pruebas dentro el proceso por parte el imputado.

### INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. **AU-02962-2022 del 05 de agosto de 2022**, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

1. Queja ambiental No SCQ-134-0701 del 10 de julio de 2019.
2. Informe técnico de queja No 134-0273 del 23 de julio de 2019. Donde se encontró lo siguiente:

(...)

*Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:*

- Se evidencio la tala de cuatro árboles de aceite en el predio del señor Julián Henao, que es para el cercado del mismo predio y unas varetas para una corraleja.
- Cerca de una fuente el coco que discurre por el predio del señor Julián Henao se realizó una tala de algunos árboles nativos que protegían la fuente, en una longitud aproximada de 50 metros lineales en la faja de protección de la ronda hídrica, dichos trabajos fueron realizados por el Señor Godofredo Gómez, quien es el mayordomo o encargado de la finca La Maravilla, por las órdenes del señor Julián Henao.
- Cerca de una fuente el coco que discurre por el predio del señor Julián Henao se realizó una tala de algunos árboles nativos que protegían la fuente, en una longitud aproximada de 50 metros lineales en la faja de protección de la ronda hídrica, dichos trabajos fueron realizados por el Señor Godofredo Gómez, quien es el mayordomo o encargado de la finca La Maravilla, por las órdenes del señor Julián Henao.
- También se observa la tala se rastrojos altos y bajos en los potreros, así como de las malezas que se encuentran en los potreros. Ya hace varios años este predio estaba abandonado y están haciendo mantenimiento, la especie afectada es el árbol de aceite (*Calophyllum brasiliense*).

#### Conclusiones:

- Las actividades de tala de árboles cerca a la fuente de agua que discurre por el predio, fueron realizadas por órdenes del señor Julián Henao, con el fin de mejorar los pastos y la especie que se tala es el: aceite (*Calophyllum brasiliense*).
- Las afectaciones de la fuente de agua el coco, es por los residuos de la madera de la tala que dejaron sobre las orillas de la fuente, y con las fuertes lluvias estos residuos están siendo arrastrados por el agua, y se está represando el caudal de la quebrada.
- Las afectaciones de la fuente de agua el coco, es por los residuos de la madera de la tala que dejaron sobre las orillas de la fuente, y con las fuertes lluvias estos residuos están siendo arrastrados por el agua, y se está represando el caudal de la quebrada.

(...)

3. Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0488 del 04 de diciembre de 2019.

(...)

#### 25. OBSERVACIONES:

El día 23 de noviembre del 2019 se realizó visita de Control y Seguimiento, al predio del señor JULIAN HENAO, en la vereda santo domingo del Municipio de Cocorná, lugar donde se atendió queja por tala de árboles nativos, encontrando las siguientes situaciones:

- El señor JULIAN HENAO , no cumplió con los requerimientos impuestos en la Resolución con Radicado N°134-0213-2019 del 26 de julio del 2019., donde se le requiere la siembra de 20 árboles forestales y el retiro de los residuos sobre la fuente el coco.
- Se observa una nueva tala rasa de árboles nativos sobre la fuente de el coco y tres nacimientos más en dicho predio, con las siguientes coordenadas:
- Fuente 1 : 06° 01 31.30 -75° 09 38.99 1140.
- Fuente 2 : 06° 01 32.16 -75° 09 41.51 1141.
- Fuente 3 : 06° 01 36.66 -75° 09 40.85 1140.
- Fuente 4 : 06° 01 35.98 -75 09 40.32 1139
- Lo manifestado por los vecinos la tala rasa fue realizada hace 15 días atrás, y no respetaron las márgenes y las orillas de las 4 fuentes o nacimientos que se encuentran en el predio La Maravilla.

- Las evidencias de la nueva afectación se encuentran en los anexos del informe técnico.
- Las afectaciones Ambientales que se encontraron fueron flora, fauna, agua y paisajismo.
- Las especies de la tala rasa son: Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Carate (*Vismia baccífera*), Cirpo (*Spondias mombin*), Sueldo (*Crescentia cujete*), Garrapato (*Xylopia amazonica*), y entre otros que no fue posible su identificación.
- Se evidencio encampo que la afectación o la tala rasa eran de aproximadamente entre 100 y 150 tocones en las 4 fuente o nacimientos.

verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. 134-0213-2019 del 26 de julio del 2019					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar las adecuaciones necesarias para la reforestar el predio y plantar veinte ( 20 ) árboles nativos forestales de la zona, garantizando su mantenimiento durante cinco ( 5 ) años.			x		El presunto infractor no cumplió con la siembra de las 20 plántulas en el lote intervenido.
Retirar los residuos dejados por la tala de los arboles cerca de la orilla de la fuente, para que no sigan siendo arrastrados por aguas abajo.			x		El señor Julia Henao no cumplió con la retirada de los residuos de los arboles dejados sobre la fuente, para que no sean arrastrados por la corriente de aguas abajo.

## 26. CONCLUSIONES:

- El señor JULIAN HENAO, No dio cumplimiento con los requerimientos impuestos en ARTICULO PRIMERO de la Resolución con Radicado No. 134-0213-2019 del 26 de julio del 2019, una vez que se verifico en campo una nueva afectación Ambiental de una tala rasa a las márgenes de las fuentes afectadas.
- Las especies taladas o afectadas son: Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Carate (*Vismia baccífera*), Cirpo (*Spondias mombin*), Sueldo (*Crescentia cujete*), Garrapato (*Xylopia amazonica*), y entre otros que no fue posible su identificación.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de **JULIÁN HENAO**, identificado con la cédula de Nro. 16.500.313 y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que el auto en mención fue notificado por medio de aviso fijado en la pagina web de Cornare el día 01 de Septiembre de 2022.

## DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que no se presentaron alegatos de conclusión por parte del señor **JULIÁN HENAO**, identificado con la cédula de Nro. 16.500.313, por lo que se procede a resolver.

## CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **051970333502** a partir del cual se concluye, que esta llamado a prosperar el cargo único:

(...)

**CARGO ÚNICO:** Realizar aprovechamiento de especies forestales sin contar con la autorización de la Autoridad ambiental competente. Hechos ocurridos en sitios con coordenadas geográficas:

LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
GRADO S	MINUTOS	SEGUNDO S	GRADO S	MINUTOS	SEGUNDOS	
-75	09	38.99	6	01	31.30	1140
-75	09	41.51	6	01	38.16	1124
-75	09	40.85	6	01	36.66	1140
-75	09	40.32	6	01	35.98	1139

Localizados en el predio denominado La Maravilla, sector La Gallinita, vereda La Santo Domingo del municipio de Cocorná. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6.

(...)

,ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

## DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **JULIÁN HENAO QUIROZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **16500313**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. **AU-02754-2021** y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma

equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor **JULIÁN HENAO QUIROZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **16.500.313** y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según el Informe técnico **No. IT-08146-2023 del 29 de noviembre de 2023**, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca]^m \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y \cdot (1-p)/p$	360.231,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1+y2+y3$	240.154,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	No se identifica en el expediente
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	240.154,00	Conforme a la circular No. 140-0002-2019
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	No se identifica en el expediente
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	<b>p baja=</b>	0.40	0,40	No existen permisos relacionados con el inmueble y es difícil el acceso al mismo.
	<b>p media=</b>	0.45		
	<b>p alta=</b>	0.50		
<b><math>\alpha</math>: Factor de temporalidad</b>	<b><math>\alpha</math>=</b>	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,01	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	<b>d=</b>	entre 1 y 365	2,00	Conforme a las visitas técnicas realizadas IT 1134-0273-2019 y 134-0488-2019
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	<b>o=</b>	Calculado en Tabla 2	0,60	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	<b>m=</b>	Calculado en Tabla 3	50,00	
<b>r = Riesgo</b>	<b>r =</b>	$o \cdot m$	30,00	



<b>Año en el que se realiza la tasación</b>	año		2.023	Año en el que se realiza la tasación
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		1.160.000,00	
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	(11.03 x SMMLV) x r	383.844.000,00	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,04	
<b>CARGO:</b>				
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )</b>				
<b>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</b>			23,00	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	4	Conforme a la cantidad de individuos intervenidos en comparación a la cantidad de bosque presente en la zona.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Con la cantidad de individuos intervenidos se da una extensión de 0,98 ha.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
<b>PE = PERSISTENCIA</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Conforme al tiempo entre 6 meses y 3 años, se podrían recuperar las funciones del recurso naturales.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
<b>RV = REVERSIBILIDAD</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	El tiempo en el que tardaría el sistema para volver a las condiciones previas a la intervención.

condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	Con la intervención del hombre el sistema se recupera en un período de 6 meses y 5 años.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
<b>TABLA 2</b>				
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )</b>				
<b>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</b>			23,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético

TABLA 3				TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60		Irrelevante	8	20,00	50,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Las especies intervenidas corresponden a individuos nativos, y se realizaron en cuatro puntos distintos que pueden generar una fragmentación del bosque.					
TABLA 5							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES						Valor	Total
Reincidencia.						0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.						0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.						0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.						0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.						0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.						0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.						0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.						0,20	
Justificación Agravantes: No se identifica en el expediente.							
TABLA 6							
Circunstancias Atenuantes						Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.						-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.						-0,40	
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente.							
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:							0,00
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente.							
TABLA 7							
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR							
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN		Capacidad de Pago		Resultado		
	1		0,01		0,04		
	2		0,02				
	3		0,03				
	4		0,04				

	5	0,05
	6	0,06
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01
<b>2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</b>	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>
	Microempresa	0,25
	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
<b>3. Entes Territoriales:</b> Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		<b>Factor de Ponderación</b>
		1,00
	<b>Departamentos</b>	0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
Sexta	0,40	
<b>Justificación Capacidad Socio- económica:</b> Una vez verificado al señor JULIÁN HENAO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.500.313, en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el usuario no aparece registrado, adicionalmente se verificó la ventanilla única de registro VUR, encontrando que el usuario registra como titular del derecho real de dominio sobre cinco (05) inmuebles con FMI: 020-63286, 303-90605, 020-70450, 020-63284, 020-70451, localizados en los municipios de Guarne (4) y Puerto Parra (01); en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y realizar una ponderación de los mismos con la escala establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.04.		
	<b>VALOR MULTA:</b>	<b>15.840.532,98</b>
	<b>UVT</b>	\$ 373,49
<b>19. CONCLUSIONES</b>		
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$15.840.532,98 (quince millones ochocientos cuarenta mil quinientos treinta y dos pesos con noventa y ocho centavos).		
<b>20. RECOMENDACIONES</b>		
20.1. Remitir a la oficina jurídica.		

20.2. Sembrar 400 árboles de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Las especies recomendadas para la siembra son: Anime (*Protium apiculatum*), Coco cristal (*Lecythis mesophylla*), Cordoncillo (*Piper arboreum*), Abarco (*Cariniana pyriformis*), Cedro (*Cedrela odorata*), Sapán (*Clathrotropis brachypetala* o *Clathrotropis brunnea*), entre otros, la altura de las plántulas debe ser de 30 cm o superior.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **JULIÁN HENAO QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.500.313**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a **JULIÁN HENAO QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.500.313**, del cargo único formulado a través de auto con radicado **AU-02754-2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor **JULIÁN HENAO QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.500.313**, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **\$15.840.532,98 (QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS, CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS.)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El señor **JULIÁN HENAO QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.500.313**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **JULIÁN HENAO QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.500.313** para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de 90 días hábiles de la notificación de la presente actuación, proceda a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

- *Sembrar 400 árboles de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Las especies recomendadas para la siembra son: Anime (*Protium apiculatum*), Coco cristal (*Lecythis mesophylla*), Cordoncillo (*Piper arboreum*), Abarco (*Cariniana pyriformis*), Cedro (*Cedrela odorata*), Sapán (*Clathrotropis brachypetala* o *Clathrotropis brunnea*), entre otros, la altura de las plántulas debe ser de 30 cm o superior.*

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente

actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR** al señor **JULIÁN HENAO QUIROZ**, identificado con **cédula de ciudadanía número 16.500.313**, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **JULIÁN HENAO QUIROZ**, identificado con **cédula de ciudadanía número 16.500.313**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN**  
**DIRECTORA REGIONAL BOSQUES**

**Expediente: 051970333502**  
*Fecha: 01/12/2023*  
*Proyectó: John Fredy Quintero A*  
*Técnico: Tatiana Urrego*  
*Dependencia: Regional Bosques*